INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 068/SO/28-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA CELERINA MORENO SOLANO POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE METLATÓNOC, GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 14 de marzo del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente la ciudadana **Celerina Moreno Solano**, por su propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, con fundamento en los artículos 4 y 188 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, formuló consulta en relación a que si le aplican diversos criterios vertidos en la sentencia bajo el número de expediente SCM-JDC-33/2018, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de reelección; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Sentado lo anterior, se reitera que el 14 de marzo del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente la ciudadana **Celerina Moreno Solano**, por su propio derecho y con fundamento en los artículos 4 y 188 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, formuló consulta en los siguientes términos:

a) ¿Puedo <u>permanecer</u> en el encargo de Presidenta Municipal, durante los 90 días previos a la jornada electoral, si soy designada candidata al mismo cargo, sin que incurra en una hipótesis de inelegibilidad?

Al respecto y antes de dar respuesta a la consulta realizada por la consultante se hace necesario poner en contexto los razonamientos que realiza en cuanto al contenido de la sentencia dictada en el número de expediente SCM-JDC-33/2018, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos.

La ciudadana **Celerina Moreno Solano**, como punto número uno en su escrito de consulta hace referencia a la resolución dictada en el expediente SCM-JDC-033/2018, de ocho de febrero del 2018 en la que previó inaplicar entre otras cosas que un funcionario público de representación popular que trasciende a un nuevo proceso para reelegirse en su encargo no requiere separarse del mismo a partir de que inicie el proceso interno del partido político, inaplicando lo prescrito por el artículo 263 de la ley 483 de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Guerrero.

Ello bajo el tenor de que la norma no pasa los parámetros de constitucionalidad, ya que al permanecer en el encargo durante el proceso interno y el constitucional no necesariamente significa causar una inequidad en la contienda.

Así mismo porque la figura de reelección supone la continuidad en el desempeño del cargo, lo que implica que la ciudadanía pueda tomar una determinación sobre el sentido de su voto, con base a una evaluación del desempeño del funcionario o funcionaria de que se trate, y que al mismo tiempo las personas que participen en un Proceso Electoral, deben sujetarse a las reglas que son aplicables a toda candidatura, las cuales buscan la igualdad en la contienda; por lo que considera que la permanencia en el cargo no implicaría en automático una inobservancia de las reglas aplicable en el Proceso Electoral.

Así también hace referencia que en la precitada resolución se inaplicó los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución local y diez, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que establecen de igual manera que para acceder al cargo de miembro de ayuntamiento, no debe ser represéntate popular, federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separen del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Finalmente cita de manera textual lo dispuesto en el artículo 99 párrafo sexto de la Constitución Federal, en la que remarca que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de la facultad de la no aplicación de leyes se limitaran al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Por lo que en su calidad de presidenta municipal constitucional del ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero; pretende ser postulada por el partido Movimiento Ciudadano como candidata al mismo cargo y al mismo municipio, anexando en copia simple documentales para acreditar su dicho, siendo las siguientes:

Credencial para votar con clave de elector MRSLCL73060712M101 expedida por el Instituto Nacional Electoral; Declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidatos a presidente y síndico municipal expedida el 26 de agosto del 2015 por el consejo distrital electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y Manifestación de intención de reelección suscrita por la ciudadana Celerina Moreno Solano en la que se observa un sello de recibido de fecha 13 de marzo del 2018.

Ante lo expuesto, se procede a dar respuesta a su pregunta que es ***¿Puedo permanecer en el encargo de Presidenta Municipal, durante los 90 días previos a la jornada electoral, si soy designada candidata al mismo cargo, sin que incurra en una hipótesis de inelegibilidad?***

Ante dicha interrogante y para dar puntual respuesta a la misma es necesario citar lo preceptuado por el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mismo que a la letra dice:

> **ARTÍCULO 263.** Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.

De lo trasunto se advierte que tal como lo señala la consultante atendiendo al contenido de la normativa en comento y en razón de su pretension de reelegirse para el mismo cargo como Presidenta Municipal Constitutional de Metlatónoc, Guerrero, es que con fecha trece de marzo del 2018, solicitó ante el Licenciado Luis Walton Aburto, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, su manifestacion de intension de reelección, sin embargo ante el conocimiento de la emisión por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, de la cual hace referencia, misma que invoca ante este Órgano Electoral a efectos de resolver la duda que señala, es necesario que este Órgano Colegiado realice un análisis de la resolución invocada por la consultante con la finalidad de establecer si esta última, tiene alcances suficientes que garanticen de mejor manera sus derechos político electorales, partiendo de la observancia de los principios rectores que rigen a la función electoral, en consecuencia y por encontrarse estrechamente vinculadas las interrogantes al estudio que se realice de la sentencia en cuestión, con la finalidad de considerar su espectro de protección más amplia, es pertinente se realice el estudio de los fundamentos y argumentaciones efectuadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, para dar respuesta a la interrogante planteada.

Como es de observarse de la referida sentencia la Sala Regional determinó inaplicar en el caso concreto los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, previo análisis de la constitucionalidad de las normas en cuestión, determinando que el impugnante en dicho asunto, sí le asiste la razón pues la separación del cargo mientras se aspira a la reelección, no reúne los requisitos de la prueba de constitucionalidad como son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.

Su determinación la emana esencialmente en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-406/2017 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, en la que recordó que el derecho a ser votado es un derecho fundamental que puede sujetarse a condiciones, siempre y cuando éstas sean razonables y no discriminatorias.

Refiriéndose al supuesto especifico de integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo, en la citada resolución la Sala Superior considero que, de acuerdo con la legislación del estado en estudio, y con base en su interpretación gramatical, estos podían optar por separarse o no de su cargo, siempre y cuando se atuvieran a las reglas y restricciones para cumplir con los principios constitucionales de equidad.

Así mismo, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VI que textualmente señala:

> ***Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.***

De igual forma el precepto invocado en su fracción X, párrafo tercero, establece la facultad otorgada por el legislador al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, para inaplicar las leyes relativas a materia electoral como se cita a continuación:

> ***Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

Como se aprecia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la inaplicación de leyes sobre materia electoral, limitando el alcance de las resoluciones al caso concreto, sin embargo en términos de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 10 de junio del 2011, se establecieron principios de espectro proteccionista más amplio en materia de Derechos Humanos, como son los principios pro persona y la interpretación conforme, por lo que atendiendo a los principios garantistas de derechos humanos, es necesario realizar una interpretación de dicho precepto tal como lo ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ello acorde a los criterios citados en la tesis bajo el rubro PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

A mayor abundamiento, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente SUP-JDC-1191/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que en materia de inconstitucionalidad e convencionalidad, producen efectos a favor de todos los aspirantes y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, por encontrarse en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica; criterio que dio origen a la tesis LVI/2016, bajo el rubro DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO; a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.

Considerándose en dicha resolución que para que surtan los efectos señalados con antelación deberá de cumplirse con los siguientes elementos: **I**) que se trate de personas en la misma situación jurídica; **II**) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; **III**) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho

generador de la vulneración alegada, y **IV**) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o convencional.

Ahora bien, atendiendo lo anterior el **primer supuesto** relativo a la misma situación jurídica, en el caso de que se trata es indudable de que la consultante se encuentra bajo la misma situación jurídica que generó la emisión de la sentencia de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, dado que la ciudadana Celerina Moreno Solano, pretende reelegirse al mismo cargo de Presidenta Municipal de Metlatónoc, Guerrero, intensión que se corrobora con la documental que anexa a su escrito de petición consistente en la manifestación de intensión de reelección dirigida a su instancia partidista, por lo que se encuentra en la posibilidad real de obtener la postulación al mismo cargo, es decir bajo la figura de la reelección, en consecuencia sería inminente la aplicación de los numerales 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disposiciones légales señaladas que fueron objeto de inaplicación por la Sala Regional referida.

En cuanto al **segundo supuesto**, consistente en que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; es de señalarse que son precisamente los derechos invocados por la consultante aquellos que en su oportunidad y a través de la referida sentencia fueron pasados por el tamiz de constitucionalidad y de lo cual se resolvió la inaplicación, haciéndose consistir estos en la afectación de los derechos políticos electorales del ciudadano que a través de la búsqueda de la elección consecutiva al cargo se le impone la obligación de separarse del cargo para estar en aptitud de poder ser objeto del sufragio pasivo.

Tercer elemento configurativo, que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, en el caso concreto la consultante tiene una posibilidad real e inminente de ser candidata a través de la figura de la reelección de manera similar al caso planteado por el actor en el medio impugnativo que generó la emisión de la sentencia de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, por tanto dicho elemento se encuentra acorde al supuesto referido en este apartado,

En tratándose del **cuarto y último elemento** a considerar relativo a que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma

electoral inconstitucional o convencional, la pretensión de la peticionaria es coincidente con lo planteado a través de su consulta que en su oportunidad busco el actor en el expediente SCM-JDC-33/2018, al hacer referencia a los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, buscando con ello la inaplicación de las disposiciones de estos preceptos para competir por mismo cargo en la vía de reelección sin separase del mismo y no encuadrar en una hipótesis de inelegibilidad.

Ahora bien, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hace especial énfasis en cuanto a la determinación de la Sala Regional en la aplicación al caso concreto de la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estimó que la norma recurrida era similar a la que dio origen al expediente SCM-JDC-33/2018, estableciéndose en dichas condiciones la inconstitucionalidad de la separación del cargo en tratándose de ciudadanos que pretendan competir por el mismo cargo bajo la figura de reelección o elección consecutiva.

Ante lo expuesto, y en **contestación a la interrogante planteada**, por la ciudadana **Celerina Moreno Solano** se le precisa que de estar en el supuesto de lo resuelto en la referida sentencia SCM-JDC-33/2018 de la sala regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal , le aplicarían los criterios sostenidos en la misma, quien a pesar de no ser parte en el expediente pero atendiendo el principio de mayor protección al caso concreto como se sostiene en el presente acuerdo y en los criterios vertidos en el expediente SUP-JDC-1191/2016, así como en la tesis LVI/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y como ya se precisó, si las condiciones son acorde a las circunstancias que dieron origen a la emisión de la resolución en comento podrá acogerse a lo resuelto en la misma, ello de existir por la consultante la convicción de que su posible postulación es por la vía de la reelección, en dichas condiciones y de designada candidata al mismo cargo, podrá permanecer en el encargo de Presidenta Municipal Constitucional de Metlatónoc, Guerrero, durante los 90 días previos a la jornada electoral del presente proceso electoral 2017-2018.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el 14 de marzo de 2018, suscrito por la ciudadana **Celerina Moreno Solano**, en términos del considerando **VII** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la ciudadana **Celerina Moreno Solano**, de manera personal o por conducto de las personas autorizadas, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de marzo del dos mil dieciocho.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL

C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL

C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA

C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO

C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO

C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE

C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO

C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA

C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 068/SE/28-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA CELERINA MORENO SOLANO POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE METLATÓNOC, GUERRERO.